

"2009, Año de la Reforma Liberal."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 316/2009

JDE INGENIERIA, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiocho de agosto de dos mil nueve, suscrito por Narda Gabriela Quintana Realyvazquez, en su carácter de representante legal de la empresa **JDE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, como se advierte del poder notarial número 86,834 de veinticuatro de octubre de dos mil tres, ante la fe del Notario Público número 198 con residencia en el Distrito Federal, escrito en el cual se inconforma contra actos y omisiones atribuibles al la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, derivados de la licitación pública nacional No. 37012001-099-09, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad tiene competencia legal para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa, del oficio número SI/ST/01408/2009, recibido en esta Dirección el dieciséis de octubre de dos mil nueve (fojas 049- 54), se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), financiado con recursos del Fondo de Compensación de los Estados Pobres.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día once de junio de dos mil nueve, la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas, convocó a la licitación pública nacional No. 37012001-099-09, para la Coordinación, Supervisión Técnica- Financiera para las Obras del Brazo Norte, ubicado en el Municipio de Tuxtla, Gutiérrez, respecto de la cual participó -entre otras empresas- la aquí inconforme. (foja 11)

2. El veintiséis de julio del año en curso se llevó a cabo la junta de presentación y apertura de propuestas técnicas- económicas. (fojas 12-13)

3. Seguido el procedimiento licitatorio, el diecisiete de julio de dos mil nueve se emitió el fallo correspondiente, en el que se determinó –en la parte que interesa- desechar la propuesta de

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 316/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

la empresa hoy inconforme por presentar información incompleta (foja 19), documental que le fue entregada a la empresa hoy inconforme, el día catorce de agosto del presente año, como ella misma lo narra en su escrito de impugnación. (foja 003).

3. JDE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, presentó escrito de inconformidad en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en contra de fallo de la licitación pública internacional número 37012001-099-09.

Expuesto los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas², por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89 de ese mismo ordenamiento legal, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...*”

“Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

[Énfasis añadido]

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o **tácitamente**; que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

En este punto cabe indicar, que el plazo que tenía el inconforme para promover la instancia administrativa es de seis días hábiles siguientes a la notificación del fallo, y no de diez como lo establecía la ley antes de las reformas, puesto que la inconformidad se presentó el veintiocho de agosto de dos mil nueve, es decir, bajo la vigencia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor el veintinueve de junio siguiente, luego entonces, el derecho para impugnar el acto combatido ocurrió bajo la vigencia de esa Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo noveno transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, dispone en lo conducente que los procedimientos de inconformidad que se encuentren en trámite (entendida como instrucción) o pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor del decreto, deberán substanciarse con las disposiciones vigentes al haberse iniciado tales procedimientos, entonces, por exclusión, aquellas inconformidades que se promuevan después de la entrada en vigor del decreto de reformas, no se encuentran en ese supuesto normativo.

De ello se sigue que, si la inconformidad se presentó bajo la vigencia de las reformas a la ley de la materia, las reglas procesales a seguir serán las previstas en dichas reformas, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que tratándose de normas procesales, como es el caso, no existen derechos adquiridos sino expectativas de derecho.

En tal virtud, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 316/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos, no expectativas de derecho.

La retroactividad aplicada a leyes procesales se presenta cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho previamente adquirido, **pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo.**

Se entienden como **normas procesales** aquéllas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del resolutor competente obtengan la sanción de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por lo tanto, si el legislador **modifica la tramitación de ésta**, suprime un recurso, **amplía o restringe términos**, para contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos, o modificar lo relativo a la valoración de las pruebas, **no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad o derecho adquirido con el que se pudiera establecer ya se tenía, por lo que debe aplicarse esta última.**

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.8º.C. J/1 sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el

procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”.³

En consecuencia, si el acto impugnado, en el caso, el fallo de adjudicación se dictó el diecisiete de julio de dos mil nueve, el cual, a decir del inconforme, le fue notificado el **catorce de agosto del año en curso**, el plazo de los seis días naturales transcurrió del diecisiete al veinticuatro de agosto de dos mil nueve, descontándose los días veintidós y veintitrés por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General el veintiocho de agosto de dos mil nueve, es evidente su presentación extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁴, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”⁵

³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 1997 página 178

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 316/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.

*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi*
LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi*
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi*
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: **NARDA GABRIELA QUINTANA REALYVAZQUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- JDE INGENIERÍA, S.A DE C.V.-** [REDACTED]

C. ADALBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ.- SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- Unidad Administrativa, edificio A, primer piso, sin número, Colonia Maya, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”